

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 15 de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SAN CAYETANO, VEINTIINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2017-00018-00**

Teniendo en cuenta que la **liquidación adicional del CREDITO** especificada de capital e intereses hasta el TREINTA Y UNO (31) de mayo de 2021, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 15 de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SAN CAYETANO, VEINTIINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2017-00069-00**

Teniendo en cuenta que la **liquidación adicional del CREDITO** especificada de capital e intereses hasta el TREINTA Y UNO (31) de mayo de 2021, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó la consignación del impuesto correspondiente al 5% del valor del remate efectuado dentro del presente proceso. PROVEA. San Cayetano, 21 de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO SAN CAYETANO, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 54673-4089-001- 2018-00046-00  
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DDO: HENRY NIÑO FAJARDO

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, para resolver sobre la viabilidad de la aprobación al remate celebrado el día ocho (8) de julio del presente año. En la referida diligencia se llevó a cabo el remate del siguiente bien:

Inmueble, ubicado en la en la **CALLE 18 No. 10-14 PORTALES DE VICENZA, LOTE No. 18 MANZANA 2- LOTE 2º, MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-313975 y Registro Catastral No. 000000070060000, de propiedad del señor HENRY NIÑO FAJARDO, identificado con la C. de C. No. 1094.347.540, avaluado por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 62.255.488),

El anterior inmueble fue rematado por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 43.578.841,06), equivalente al 70% del avalúo, siendo único postor la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT. 860034313-7, a quien se le hizo la adjudicación a través de su representante legal Dra. PAULA MARIA SEADE GARCIA HERREROS, identificado con la C. de C. No. 60.321.205 expedida en Cúcuta.

El remate se anunció y puso en conocimiento al público en debida forma como lo prevé el artículo 452 del C.G.P, y la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de Noviembre del 2020 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se allegaron las publicaciones efectuadas en el diario La Opinión, y por secretaría, se publicó en el microsítio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-sancayetano>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

La diligencia que se realizó de manera virtual, y se cumplió con todas las formalidades legales para efectuar el correspondiente remate. Se dio cumplimiento al artículo 7 de la ley 11/87 mediante consignación efectuada ante el Banco Agrario de Colombia. De esta manera al encontrarse reunidos los requisitos legales que regula el remate, como el pago del precio del impuesto, en

consecuencia, se decreta la aprobación de conformidad con el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el remate del bien inmueble relacionado en la presente providencia, por lo expuesto.

**SEGUNDO: INSCRIBASE** el remate y el presente auto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta, en el folio de matrícula inmobiliaria.

**TERCERO: DECRETESE** la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro practicados sobre el bien objeto de remate. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al secuestre.

**CUARTO: EXPIDASE** copia del acta de remate, del audio y del auto aprobatorio para que se dé cumplimiento al numeral 3º, del artículo 455 del C.G.P.

**QUINTO: ALLEGUESE** a los autos copia de la inscripción y de la correspondiente escritura pública de protocolización.

**SEXTO: CANCELENSE** los gravámenes que afecten el bien objeto de remate.

**SEPTIMO: ENTREGUESE** por el Secuestre al rematante, el bien rematado.

**OCTAVO: HÁGASE** entrega al rematante de los títulos que el ejecutado tenga en su poder del bien adjudicado.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 15 de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SAN CAYETANO, VEINTIINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2019-00023-00**

Teniendo en cuenta que la **liquidación adicional del CREDITO** especificada de capital e intereses hasta el Dieciocho (18) de junio de 2021, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó formato de notificación al demandado, realizada conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, recibida al correo institucional el 10 de junio del año en curso. El término de traslado venció y la parte demandada no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, julio 15 del 2021. Se deja constancia que no se había dado trámite por cuanto fueron asignadas audiencias de control de garantías diarias, a lo cual hay que darle prioridad.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

**SAN CAYETANO, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Monitorio 54673-4089-001-2019-00055-00

Se encuentra al despacho el proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO 54673-4089-001-2019-00055-00, instaurado por LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE, a través de apoderada judicial, contra PERSY AQUILINO RODRIGUEZ LATORRE, Para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO:** Que el señor PERSY RODRIGUEZ LATORRE, y el señor LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE, celebraron contrato comercial de suministro de 25 toneladas de roca fosfórica, de lo cual se derivan las facturas 1957 y 1958 de fecha 3 de diciembre de 2018

**SEGUNDO:** Que el día 7 de diciembre de 2018 se envió dichos títulos ejecutivos a fin de que fuese aceptada y debidamente firmada, pero en la actualidad el demandado no ha cumplido sus obligaciones, encontrándose en mora de cancelar la suma de \$ 11.000.000,00, monto total de las facturas 1957 y 1958.

**TERCERO:** Que el demandante agotó todas las vías para solicitar el pago de la referida suma de dinero, remitiendo mensajes de datos vía whatsapp, lo cual fue infructuoso.

## **P R E T E N S I O N E S**

Que se ordene el pago en contra del demandado y a favor del demandante, por las siguientes sumas:

- a) Por \$4.500.000,00, contenido en la factura de venta 1958 de fecha 13 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 3 enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por \$ 6.500.000,00, contenido en la factura de venta 1957 de fecha 13 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 3 enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Que se condene en costas a la parte demandada.

## **A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, y se ordenó requerir al extremo pasivo para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, pagara al demandante la suma pretendida. El demandado fue notificado mediante mensaje de datos, por correo electrónico [pastocuba22@hotmail.com](mailto:pastocuba22@hotmail.com), (el mismo que fue aportado en la demanda), el 26/01/2021, y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por lo que se procede dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 421 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda, como quiera que no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

## **I. C O N S I D E R A C I O N E S**

El proceso declarativo especial monitorio, se encuentra regulado por los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales, la doctrina y la jurisprudencia, se puede extractar que son presupuestos para incoar esta acción, los siguientes:

- a) Que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, *“debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.”*
- b) El demandante debe manifestar en la demanda, *“de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”*
- c) En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo *“los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”*
- d) Que sea de mínima cuantía, es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV.

La sentencia C-159 del 2016, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, sobre el tema dijo:

*“Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”*

El artículo 421 del Código General del Proceso, establece que, *“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. **Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia** (resalta el despacho).*

Para el caso en estudio y analizado el acervo probatorio se tiene que la parte demandada debidamente notificada guardó silencio y no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por ende y en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá sentencia que no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada, condenándose al extremo pasivo al pago del monto solicitado y de los intereses moratorios y remuneratorios legalmente causados y los que se sigan causando hasta la cancelación total de la deuda..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONDENAR** al demandado PERSY AQUILINO RODRIGUEZ LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.745, al pago del monto reclamado, a favor de LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE:

- a) La suma de \$ 4.500.000,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de \$ 6.500.000,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La presente providencia no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$ 795.000,00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, y previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado demandante.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proveído mediante el cual se resuelve tener por no contestada la demanda ni oír al demandado se encuentra debidamente ejecutoriado. Por otra parte se allega escrito informando sobre el fallecimiento del demandado, y una propuesta sobre el pago de lo adeudado. PROVEA. San Cayetano, julio 15 de 2021.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

**SAN CAYETANO, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Proceso: Restitución de inmueble arrendado 54673-4089-001-2021-00013-00

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA, MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA, Y JUAN MANUEL MEJIA RUEDA, contra CARBOCOQUE INDUSTRIAL S.A.S.

**1. ANTECEDENTES**

Los señores CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA, MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA, Y JUAN MANUEL MEJIA RUEDA (este último actuando en representación de las dos primeras según poder adjunto), actuando por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de restitución de inmueble arrendado contra CARBOCOQUE INDUSTRIAL S.A.S, en cuyas pretensiones solicita:

1.- Se ordene la terminación del contrato de arrendamiento., por incumplimiento al pago del canon de arrendamiento.

2.- Se condene al demandado a restituir el inmueble ubicado en el sector suroccidental del bien inmueble de mayor extensión con un área de 27 hectáreas más 2270 metros cuadrados aproximadamente del cual hace parte, distinguido como lote No. 1 de la Finca Urimaco Municipio de San Cayetano Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-1894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y en caso de no hacerlo se comisione para el lanzamiento físico de los demandados y quienes de ellos dependan.

Sus pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

La parte demandante celebró un contrato de arrendamiento verbal con la entidad CARBOCOQUE INDUSTRIAL S.A.S, sobre el inmueble antes referido, por

el término de cinco años, desde el 11 de junio del 2020, el canon pactado inicialmente fue de \$ 2.000.000 mensuales; que el demandado al momento de presentación de la demandada adeuda los cánones correspondientes a los periodos comprendidos del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2020, del 20 de diciembre al 19 de enero del 2021, del 20 de enero al 19 de febrero del 2021, del 20 de febrero al 19 de marzo del 2021; que al momento de presentación de la demanda, el arrendatario no ha hecho entrega del inmueble ni cancelado los cánones de arrendamiento.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada no ejerció su derecho a la defensa dejando de contestar la demanda sin proponer excepciones, pues allegó escrito de contestación de demanda de manera extemporánea, por lo que se dispuso tenerla por no contestada. De igual manera como no se allegó prueba del pago de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda y los causados con posterioridad, se dispuso no oír al demandado hasta que allegue la prueba correspondiente como lo establece los incisos 2 y 3 del numeral 4, del artículo 384 del C.G.P.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 384 del CGP que ordena dictar sentencia.

Como quiera que el artículo 1548 del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de algún de las partes, en el pactado caso en el cual el contratante puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato y para el presente caso, la terminación del mismo, dado el incumplimiento en el pago de los cánones, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada, lo que abre paso a la prosperidad de las pretensiones, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a la entidad CARBOCOQUE INDUSTRIAL S.A.S, a través de su representante legal, la entrega del referido inmueble la que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de cinco días, se hará mediante funcionario comisionado.

No obstante, se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinente, el escrito recibido el 21 de julio de la presente anualidad, por el apoderado de la parte demandada en el que informa sobre el fallecimiento del representante legal de la firma demandada, señor JAIR YAMIT BARBOSA DURAN, acaecida el 16 de julio en curso, lo cual acredita con el acta de defunción. Así mismo, manifiesta el interés de hacer entrega del inmueble de manera inmediata y presenta una propuesta de pago de lo adeudado, sugerida por la esposa del fallecido representante legal,

Así mismo se condenará en costas a la parte vencida las cuales se tasarán conforme lo ordena el artículo 446 del CGP, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 940.800 pesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA, MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA, Y JUAN MANUEL MEJIA RUEDA, como arrendadores, y CARBOCOQUE INDUSTRIAL S.A.S, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble relacionado al inicio de esta providencia.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la parte demandada de fecha 21 de julio en curso, para los fines que considere pertinente.

**TERCERO:** Ordenar, en consecuencia, a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará oportunamente.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al Artículo 446 del CGP, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 940.800,00.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez